

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Rojo Cazorla pidiendo indulto de la pena de 10 meses de prisión correccional que la Audiencia de Alcalá de Henares le impuso en causa por el delito de atentado contra la Autoridad:

Considerando que el reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 10 meses de prisión correccional impuesta á José Rojo Cazorla por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvea.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Blas León Bernal pidiendo indulto de las penas de cuatro y dos meses de arresto que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de ejercicio de la profesión de Médico sin título, y uso de nombre supuesto:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado después pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas casi la mitad de las penas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Blas León Bernal del resto de las penas de cuatro y dos meses de arresto que le fueron impuestas en la causa y por los delitos de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvea.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. José Salcedo y González pase á la sección de reserva del Esta-

do Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Marcelino Clos y Eguizabal, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo, en la vacante ocurrida por ascenso de D. José Chinchilla y Díaz de Oñate y fallecimiento de Don Antonio Pasarón y Rodríguez.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Servicios del Brigadier D. Marcelino Clos y Eguizabal.

Empezó á servir en clase de Cadete en 1832, siendo promovido á Subteniente de infantería en 1835 y destinado al regimiento de la Reina, con el cual pasó al Ejército de operaciones del Norte.

En 1836 concurrió al levantamiento del tercer sitio de Bilbao, asistiendo á todas las operaciones practicadas hasta la entrada del Ejército en dicha plaza.

Formó parte en 1837 de la expedición á Elorrio y concurrió á varios hechos de armas, distinguiéndose en la acción de Urnieta, por la que se le concedió sobre el campo de batalla el grado de Teniente. Pasó después á Castilla con la división expedicionaria, hallándose en la acción ocurrida en las inmediaciones de Valladolid, por la que fué recompensado con el grado de Capitán. Continuó en operaciones todo el año 1838, asistiendo á diferentes hechos de armas, y en 1839 pasó al Ejército del centro, donde fué herido gravemente en la acción habida entre Cortés y Segura y agraciado con la Cruz de San Fernando de primera clase.

Fué posteriormente destinado al Ejército de la Mancha, en el que obtuvo el mando de una columna, con la cual operó en la provincia de Toledo hasta la terminación de la guerra civil.

En 1843 ascendió á Capitán por la gracia general de aquel año; y habiendo asistido al sitio y bloqueo de Barcelona, le fué concedido el grado de Comandante, que después se le declaró de Teniente Coronel.

Formó parte de la división expedicionaria que en 1846 pasó á Galicia con objeto de sofocar la insurrección de aquel distrito, y se halló en la acción de las alturas de Cachera, ataque del puente de Santiago y toma á viva fuerza de esta ciudad.

Concurrió á la expedición de Portugal en 1847, asistiendo al sitio y ocupación de Oporto y demás operaciones, por lo que fué recompensado con el empleo de segundo Comandante. Destinado después al Ejército de Cataluña, se le confió el mando de una columna, con la que tuvo varios encuentros con el enemigo, siendo premiados los distinguidos servicios que prestó con el empleo de primer Comandante.

Operó en 1849 como Jefe de columna contra las facciones carlistas de la provincia de Toledo.

Se le concedió el grado de Coronel en 1852 por gracia especial, y alcanzó el empleo de Teniente Coronel por la gracia general de 1854.

En Noviembre de 1859 pasó al Ejército de Africa, y asistió á la toma de la Mezquita, Serrallo y alturas de la Mona, á las acciones de Anghera y reducto de Isabel II, por la que fué recompensado con el empleo de Coronel, así como á otros hechos de armas que tuvieron lugar hasta fin de año. El 2 de Enero de 1860 pasó á mandar una media brigada, con la cual asistió á las acciones del río Azmir y Cabo Negro, batalla de Tetuán, acciones de Samsa y Sierra Bermeja y batalla de Vad-Rás, por la que se le concedió la encomienda de Carlos III.

En Diciembre de 1861 pasó á la Guardia civil, y en 29 de Marzo de 1864 fué promovido al empleo de Brigadier, siendo

nombrado Jefe de brigada del distrito de Galicia en Junio siguiente, y después pasó con igual cargo al distrito de Castilla la Nueva, desempeñándolo hasta Setiembre de 1868 que quedó de cuartel.

Por decreto de 6 de Enero de 1875 se le nombró Secretario del Consejo de redenciones, y por otro de 9 del propio mes fué nombrado para igual cargo en la Inspección general de Carabineros, el cual ejerció hasta 23 de Febrero de 1881 que se dispuso cesara en él.

Fué nombrado en 3 de Abril de 1883 Secretario del Consejo de administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, cargo que desempeña actualmente.

Cuenta más de 51 años de efesivos servicios; 20 en el empleo de Brigadier, y se halla en posesión de la Cruz de San Fernando de primera clase, encomiendas de Isabel la Católica y Carlos III, medalla de Africa y Grandes Cruces de San Hermenegildo y del Mérito militar con distintivo blanco.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Manuel Carrascosa y García, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Juan Pocurull y Novell y D. Juan Álvarez Arnaldo.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Servicios del Coronel de infantería D. Manuel Carrascosa y García.

En Abril de 1844 ingresó en el Colegio general militar, y fué promovido á Subteniente de infantería en Enero de 1848, obteniendo el grado de Teniente por gracia general en Diciembre de 1851, y el de Capitán por igual motivo en Julio de 1854.

Ascendió á Teniente por antigüedad en Abril de 1855. En Junio siguiente salió á operaciones por la provincia de Gerona, asistiendo á la acción en que fué batido el cabecilla Marsal el 4 de Julio, por lo que se le otorgó la Cruz de San Fernando de primera clase.

El 23 de Julio de 1856 concurrió á la acción sostenida contra los Nacionales sublevados de la provincia de Gerona, en la que fué herido y recompensado con el empleo de Capitán.

Hizo la campaña de Africa, tomando parte en las acciones de los días 30 de Noviembre, 9, 12, 15 y 20 de Diciembre de 1859. Asistió igualmente á la acción de Samsa, por la que se le concedió otra Cruz de San Fernando de primera clase, y á la batalla de Vad-Rás, otorgándosele después el grado de Comandante.

Formó parte en Enero de 1866 de la columna que persiguió á los regimientos sublevados, y en Junio del mismo año contribuyó con el de Burgos, á que pertenecía, á sofocar el movimiento insurreccional de esta Corte, siendo recompensado por el mérito que contrajo en dicha jornada con el empleo de Comandante.

Alcanzó el grado de Teniente Coronel por la gracia general de 1868.

En Octubre de 1869 obtuvo el mando de una columna de operaciones, con la que persiguió y batió diferentes veces las partidas republicanas levantadas en las provincias de Sevilla, Cádiz y Málaga, siendo premiados estos servicios con el empleo de Teniente Coronel.

En Abril de 1872 pasó al Ejército del Norte y entró en operaciones, asistiendo el 14 de Mayo á la acción de Mañaria, por la que le fué concedido el grado de Coronel, y después á la de Ceberio.

Continuó en operaciones todo el año de 1873, concurriendo á 25 hechos de armas; siendo agraciado con la cruz roja de segunda clase por la acción habida el 23 de Mayo en los montes de Escotiza; con igual condecoración por la defensa de Vergara; con otra cruz roja por la acción de Oyarzun, y con el empleo de Coronel por la de Hernialde.

En Febrero de 1874 asistió á la acción de Villabona y otras que tuvieron lugar en la provincia de Guipúzcoa, y en Marzo tomó también parte en los combates de los días 25, 26 y 27 en San Pedro Abanto, por los que se le otorgó cruz roja del Mérito militar.

En Julio de dicho año 1874 fué nombrado Presidente de la Comisión militar de Sevilla, y en Diciembre Comandante militar de Jerez, cargo que desempeñó hasta Junio de 1876 que obtuvo el mando de una media brigada de reserva.

En Junio de 1878 pasó á mandar el regimiento de Soria, en cuyo mando continúa.

Cuenta 40 años de efectivos servicios; 12 de antigüedad y más de nueve de efectividad en el empleo de Coronel, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces de San Fernando de primera clase.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Tres cruces rojas de segunda clase del Mérito militar, y una de tercera.

Encomienda de Carlos III.

Medallas de Africa, de Bilbao y de la guerra civil.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Granada adquiera directamente 100 quintales métricos de azufre y 1.024 de madera de sauce á los precios respectivamente por unidad de 25 y 273 pesetas y en las condiciones establecidas para las subastas que tuvieron lugar con este objeto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera directamente con destino al taller de conclusión de cañones, de la casa Sächische Maschinenfabrik zu Chemnitz (Sajonia), dos bancos de barrenar cañones, dos juegos de cabezas de barrena y cuatro vástagos por el precio de 88.975 francos, y de Sir Williams G. Armstrong (Inglaterra) dos máquinas de barrenar cañones y cuatro juegos de cabezas de barrena y una máquina de barrenar y tornejar, por libras 4.790, sin incluir gastos de transporte, descarga y derechos de Aduanas.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo del cuerpo adquiera directamente de Sir Joseph Whitworth de Manchester, con destino al Departamento de Filipinas, 4.600 proyectiles con sus espoletas y cuatro tubos calibradores para cañones de 13 y cuatro y medio centímetros, con sus empaques, por el precio de libras 1.412, más los gastos de transporte, seguro marítimo y derechos de Aduanas.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que disponga que el establecimiento de Remonta de Conanglell adquiera directamente y sin las formalidades de remate público 400 quintales métricos de forraje seco, á los mismos precios que sirvieron de límite en las dos subastas intentadas sin resultado para la compra de 1.000 quintales métricos de este artículo, y para que fué autorizada su adquisición por compra directa por Real decreto de 10 de Marzo último.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que se formen en el arma de Artillería de la Pe-

nínsula dos escalas de sargentos segundos, según la antigüedad que al presente disfruta cada cual; debiendo comprender la primera á todos los de dicha clase que sirvan en las secciones á pie ó establecimientos del cuerpo, y la segunda á todos los que pertenezcan á las secciones montadas ó de montaña.

2.º Que los sargentos segundos de ambas escalas asciendan á primeros por rigurosa antigüedad dentro de las condiciones de turno y aptitud ya señaladas ó que en lo sucesivo se señalen, debiendo optar á todas las vacantes de sargentos primeros que ocurran en sus respectivos institutos.

3.º Que á su ascenso á sargentos primeros tomen la antigüedad del día siguiente al en que se produjo la baja definitiva, causa de su ascenso.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no se hallen conformes con el presente decreto.

El Ministro de la Guerra dictará las prevenciones oportunas para su inmediato planteamiento.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo que determina el caso 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por compra directa el sillarejo, sillería y losa que se necesiten durante cuatro años para las obras de fortificación del monte de San Cristóbal, en Pamplona.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo preceptuado en el punto 9.º, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contrataciones públicas, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera de la *Société des Forges et Chantiers de la Méditerranée*, dentro de los créditos legislativos de su ramo, el material de artillería necesario al armamento de los cruceros *Alfonso XII* y *Reina Mercedes*.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

De conformidad con lo preceptuado en el punto 9.º, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contrataciones públicas, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera de la *Société des Forges et Chantiers de la Méditerranée*, dentro de los créditos consignados en el presupuesto de Filipinas, el material de artillería necesario al armamento de los cruceros *Infanta Isabel* y *Don Juan de Austria*, y de los cañoneros *Concha*, *Elcano*, *Magallanes* y *General Lexo*.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Ramón de Armas y Sáenz del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Ultramar á D. Miguel Suárez Vigil, ex-Diputado á Cortes y Director general de Gracia y Justicia de aquel departamento.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en atención á los dilatados servicios prestados por D. Simón Sepúlveda y Ramos, Jefe de Administración de tercera clase que ha sido en la isla de Cuba,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

Vista la instancia de 14 de Marzo último de D. José de Campo, Marqués de Campo, contratista del servicio de vapores correos entre la Península y las Islas Filipinas, en solicitud de que se le autorice para hacer la transferencia del indicado servicio á la *Compañía trasatlántica*, que desempeña el de la Península á las Antillas:

Vistos los estatutos de esta Sociedad, así como la instancia de 28 del propio mes, en que el representante de la misma pide también la autorización para la transferencia expresada, declarando que dicha Compañía está dispuesta á aceptar la cesión del servicio con las obligaciones que el pliego impone al que lo desempeñe:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 11 del pliego de condiciones que rige el contrato;

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á D. José de Campo, Marqués de Campo, concesionario del servicio de vapores correos entre la Península y las Islas Filipinas, según la adjudicación hecha por Real orden de 30 de Enero de 1880, para que ceda el servicio de que se trata á la Sociedad anónima de navegación denominada *Compañía trasatlántica*, constituida en Barcelona, la cual quedará en su consecuencia subrogada en todos los derechos y obligaciones que corresponden al contratista y se consignan en el pliego de condiciones aprobado en 19 de Agosto de 1879, así como en cualesquiera otras disposiciones que tengan relación con el expresado contrato; entendiéndose por lo tanto que todas las modificaciones introducidas en la constitución de la *Compañía trasatlántica* al tiempo de autorizarse á su favor la transferencia del servicio de vapores correos á las islas de Cuba y Puerto Rico han de afectar de igual modo al servicio entre la Península y el Archipiélago filipino. Asimismo se entenderá sujeta dicha Sociedad á todas las formalidades que deben solemnizar los contratos de esta índole.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 23 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez, en nombre de D. Carlos Rivoa y de otros interesados, como causahabientes de D. José de la Quintana y Llantada, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Junio de 1883, que declaró no haber lugar á la nulidad de la venta de un terreno rematado en subasta celebrada por la Nación á favor de D. Mariano Manzano, y mandó que se adjudicase dicha finca á este interesado ó á sus herederos, á fin de que entrara en posesión de la misma bajo los linderos con que se anunció, y á la vez otras prevenciones en la Real orden contenidas.

Resulta que instruido expediente ante el Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid, á instancia de Doña María del Hoyo y de Doña Juliana Quintana, como causahabientes de D. José de la Quintana, reclamando la nulidad de la venta de un terreno como de dos fanegas de extensión, al sitio denominado Arroyo Abroñigal, término de Canillas, enajenado en 27 de Agosto de 1880 á D. Mariano Manzano; y en virtud de denuncia del Alcalde de Canillas,

que debía pertenecer dicho terreno al Estado, el Delegado de Hacienda acordó en 7 de Marzo de 1882 declarar nulo el remate y devolver el expediente á la Administración de Propiedades é Impuestos:

Que reclamado este acuerdo por Doña Mercedes Coca, como viuda de D. Mariano Manzano y en nombre de los hijos herederos de ésta, recayó la Real orden de 2 de Junio de 1883 al principio extractada, por la cual se declaró improcedente la nulidad de la venta, y se dispuso la adjudicación definitiva de la finca rematada á favor de Don Mariano Manzano ó sus herederos, con otras prevenciones dirigidas al Delegado de Hacienda; Real orden que se funda en que los títulos presentados á nombre del Quintana no justificaban le pudiera pertenecer la propiedad del terreno, y que en su caso los poseedores de los mayorazgos de Vegas y Frías eran los que hubieran podido intentar alguna gestión, pero que nada habían reclamado contra la subasta:

Que el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada ó declarada nula, así como de ningún valor y efecto la incautación, subasta y remate del referido terreno por parte del Estado, amparando la posesión y pleno dominio que sobre el mismo terreno correspondía á los demandantes, á los cuales igualmente debían indemnizarse los daños, gastos y perjuicios originados:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque los títulos sobre los cuales se funda la demanda son de carácter civil;

Y que como alegaban pertenecerle en su virtud el dominio en el terreno vendido sin reclamar contra la subasta ó incidentes de la misma, correspondía á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria entender en la reclamación, según prescribe el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1883 y 13 de la ley de 23 de Junio de 1870, y porque los derechos que suponía el actor haber sido lastimados no emanaban de leyes y disposiciones administrativas, únicas que compete apreciar á la jurisdicción contenciosa de la Administración:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1882 y la ley de 23 de Junio de 1870, que declaran que las cuestiones sobre dominio y propiedad de bienes nacionales que tengan por fundamento títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella, son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1883, según el cual no podrá ser admitido por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documentos de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la cuestión propuesta en la demanda se halla expresamente excluida del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa por referirse al dominio en una finca enajenada por la Nación, que el actor supone corresponderle en virtud de títulos de carácter civil anteriores ó independientes de la subasta de la misma finca:

2.º Que lo resuelto en la Real orden reclamada atiende tan sólo al precepto del art. 173 citado, y por lo tanto no empece el ejercicio ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria de las acciones de que el demandante se crea asistido y que estime oportuno ejercitar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia:

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real orden de 16 de Setiembre de 1875; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de dicho Ministerio, con excepción de los que por su carácter, importancia ó gravedad deban someterse á mi conocimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. D. Alberto Bosch, Subsecretario de este Ministerio.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Han consultado algunos Fiscales de Audiencia si, con arreglo á la actual legislación, puede el Ministerio fiscal interponer querellas en averiguación y castigo de los delitos especialmente definidos y penados en las leyes electorales; y también sobre su intervención en aquellos procesos, por iguales delitos, que, iniciados á virtud de querrela particular, ofrezcan el caso del desistimiento de ésta, durante la sustanciación de los mismos.

Con este motivo, y considerando que las dudas que el estado de nuestra legislación ofrece, en tan delicada é importante materia, se extienden á otros varios puntos, dignos de ser tomados en consideración, he creído de mi deber dirigirme á los representantes del Ministerio fiscal en las Audiencias, emitiendo y razonando la opinión de esta Fiscalía sobre las dudas consultadas y las demás que el estudio ó la experiencia han llegado á suscitar, á fin de que, sosteniendo un criterio uniforme en los casos que ocurran, pueda lograrse la unidad de doctrina, que resuelva ó supla en cierto modo las contradicciones ó deficiencias de la ley.

No están contenidos en una sola los preceptos de sanción penal referentes á delitos electorales. Los que puedan cometerse con motivo de elecciones de Senadores, de Diputados provinciales ó de Concejales se rigen todavía por la ley de 20 de Agosto de 1870, revocada ó alterada, en sus más esenciales disposiciones, por leyes posteriores; mientras que los de elecciones de Diputados á Cortes tienen su ley en la de 28 de Diciembre de 1878. Ambas disponen, además, que los delitos no comprendidos expresamente en ellas se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, añadiendo la de 1878, «y conforme á las leyes de Enjuiciamiento criminal.» Nuestra misión no es juzgar de las leyes, sino respetarlas y reclamar, con su propia voz, su más cabal y exacto cumplimiento.

La de 1870 dispone en su art. 173 que la acción para acusar por los delitos previstos en la misma será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado si hubiere sido para Diputados ó Senadores. El acusador, añade, no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se extenderán de oficio y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados. La de 1878 sólo dice, en su art. 131, que la acción para acusar por los delitos y las faltas previstos en ella es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que corresponda la elección en que se hubiesen cometido.

Un concepto capital descuello en ambas; el de la popularidad de la acción para perseguir los delitos electorales. Diferencias importantísimas aparecen respecto á los demás: sobre la calificación de los hechos penados, ya como delitos, ya también como faltas: sobre las garantías y formas de la querrela; y sobre el término de prescripción para promoverla.

A propósito de la popularidad de la acción ha surgido la duda que sirve de fundamento á las consultas á que esta circular responde. Siendo popular la acción para perseguir los delitos electorales, ¿podrá ejercitarla el Ministerio fiscal? La mera exposición de la duda revela un estado de recelo y desconfianza que el Ministerio fiscal, por ley de honor, si las más terminantes prescripciones escritas no le obligasen á ello, debe procurar desvanecer ante la conciencia pública.

Es una distinción arbitraria la que se hace en las consultas y se ha hecho en otras ocasiones, entre la acción popular y la acción pública; y una consecuencia notoriamente infundada la de suponer que la existencia de aquélla es incompatible con toda intervención del Ministerio fiscal.

La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley: dice el art. 101 de la de Enjuiciamiento criminal. No cabe mayor amplitud, ni más extensa popularización del derecho de perseguir delitos. Mas lo que para los ciudadanos constituye un derecho, es deber ineludible del Ministerio fiscal, á quien, aparte de otras muchas disposiciones, la citada ley, en su art. 108, impone la obligación de ejercitar, con arreglo á la misma, todas las acciones penales que considere procedentes, haya ó no acusador par-

ticular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada.

De mayor importancia sería, si estuviese fundada en datos ciertos, la observación apuntada en alguna de las consultas fiscales, de que el Tribunal Supremo ha declarado y establecido jurisprudencia en el sentido de que el Ministerio fiscal carece de derecho para querrellarse de delitos electorales. Conviene tener presente, ante todo, que en materia criminal no hay ni puede haber verdadera jurisprudencia con fuerza obligatoria. La ley es su única norma: la doctrina legal, formada por las sentencias de los recursos de casación, constituye una enseñanza provechosa y autorizadísima, que debe estudiarse con esmero; pero que jamás se puede invocar como fundamento de casación ni como precepto obligatorio para el Ministerio fiscal ni para los ciudadanos. Y aun en materia civil, en que la jurisprudencia tiene fuerza de ley, ha declarado el Tribunal Supremo, en multitud de sentencias, que la jurisprudencia, por su misma índole, exige, para ser declarada y reconocida en su verdadero valor jurídico, no una ni varias sentencias, sino reiteradas resoluciones de idéntica especie. Lo mismo, pues, tratándose de delitos electorales, que de cualquiera otra clase de delitos, especiales ó comunes, siempre que el Ministerio fiscal entienda procedente la querrela, debe interponerla con resolución, en nombre y defensa de la ley, como su misión exige, sean cuales fueren las dudas que puedan haber surgido de resoluciones más ó menos aisladas sobre puntos idénticos ó de alguna analogía.

Pero en los casos de la consulta no hay tales resoluciones en el sentido que se supone; ni las sentencias, que se citan, declaran lo que la consulta entiende. Bien examinadas, la primera de ellas, de 13 de Julio de 1881, dictada en causa seguida en la Audiencia de Pamplona, por abusos cometidos en una elección de Ayuntamiento, aplicando por consiguiente al caso la ley de 1870, fundó la no casación del auto de sobreseimiento de la Audiencia, en no haber hecho uso de la acción correspondiente, por medio de la oportuna querrela, ni el denunciante particular, que en la causa intervino, ni el Ministerio fiscal, dentro del término de la ley; y la segunda, que también se cita, de 5 de Octubre del mismo año, en causa por falsedad de actas de una elección de Diputado provincial, con aplicación por tanto de la misma ley de 1870, lo que declaró, casando la sentencia condenatoria de la Audiencia de Valladolid, fué que tampoco en aquel caso se había entablado por persona alguna, dentro del término prescrito por la ley, la oportuna querrela en persecución del delito.

Tiene, pues, el Ministerio fiscal expedito el camino para cumplir con su deber, cuya realización, si no ha de quedar aquél ilusorio, sólo exige el más exquisito cuidado en el uso de los medios é interposición de los recursos legales, porque sabido es que para obtener justicia de los Tribunales, no basta tener razón, sino que se necesita pedirla en tiempo y bajo la forma debida.

Salvada así la cuestión de principios que el Ministerio fiscal no podría abandonar, sin cometer una deplorable abdicación de sus más importantes funciones, debe considerarse también, con especialísimo esmero, que no pueden ni deben menospreciarse en esta ni en ninguna materia, como extraños á la determinación de la conducta, los consejos de la prudencia. No sería propio de este momento ni de las funciones de este cargo descender al análisis de la triste realidad. Las dudas consultadas, ahora y siempre que ha estado próxima una elección general, más que á vacilaciones de la inteligencia obedecen á temores de la opinión. También debe ser oída y respetada, al par de la ley, si los actos del Ministerio fiscal han de merecer, como debemos aspirar á que merezcan, no sólo el acatamiento, sino el voto de la conciencia pública.

Para conseguirlo es fácil determinar la línea de conducta que debe seguirse. En todos aquellos casos en que exista una excitación autorizada, por remisión de tanto de culpa, ya proceda del Senado, del Congreso, ó de las demás corporaciones que tienen el derecho de aprobar las actas de elección, ya de Autoridades que hayan ejercido el de examen de actos de sus inferiores, la acción fiscal debe proceder con desembarazo, en cumplimiento de su ministerio; pero, cuando la iniciativa sea particular, la prolijidad del estudio, la comprobación de los datos, la mayor parsimonia no parecerán excesivas; y de todos modos habrá de evitarse con mayor escrupulosidad si cabe que en la generalidad de los asuntos, la sospecha de una cooperación en las pasiones de partidos ó banderinas. Siempre que las circunstancias lo permitan, consultarán los Fiscales esos casos, antes de interponer la querrela, á esta Superioridad; y aun en los muy urgentes, darán cuenta de ellos á la mayor brevedad posible. Esta Fiscalía abrirá un registro de todos, con la debida distinción, y hará públicas sus resoluciones en los de iniciativa particular ó de querrela fiscal, no interpuestas á virtud de excitaciones oficiales.

A otros puntos, en cierta manera secundarios, rela-

cionados con el principal de la intervención de nuestro Ministerio en las causas de este linaje, se extienden las consultas, que deben ser igualmente contestados.

La aprobación ó nulidad de las actas de elección por las corporaciones que con arreglo á las leyes tengan el derecho de pronunciarlas no puede influir, en términos de justicia, en la conducta del Ministerio fiscal, ni para entablar ó mantener la acción, ni para solicitar el sobreseimiento, cuando, entablada aquélla, lo estimare procedente. Son funciones perfectamente distintas las de dichas corporaciones y las de los Tribunales de justicia. Aquéllas juzgan, conforme á las leyes ó á sus propios reglamentos, de la validez ó nulidad de la elección; mientras que los Tribunales están llamados á fallar sobre hechos concretos, que aun pueden no haber afectado á la validez ó nulidad misma de la elección, considerados punibles, en uso de exclusiva competencia, que nadie limita ni podría limitar con derecho.

Tampoco ha de ser parte á influir en la conducta del Ministerio fiscal el desistimiento del querellante particular. La acción penal, por delito ó falta que dé lugar á procedimiento de oficio, no se extingue, dice el art. 106 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la renuncia de la persona ofendida. Con igual ó mayor razón deberá entenderse que no se extingue por la renuncia de persona no ofendida particularmente, que hubiere hecho uso de la acción penal pública. Lo que importa, en todo caso, es que el Ministerio fiscal deduzca su querrela en forma, para que, si el particular desiste, no pueda decirse que el procedimiento queda sin base.

En cuanto á las diferencias que en las citadas leyes se notan y que al principio se indicaron sobre la calificación de los hechos punibles, formas de querrela y términos de prescripción, la primera de ellas es la que realmente ofrece dudas de alguna importancia y dificultad.

Dúdase, en efecto, si los hechos y omisiones especialmente penados por la ley de 1878, sobre elecciones de Diputados á Cortes, constituyen delito, todos ellos, ó si algunos están calificados solamente de faltas: dúdase, por consiguiente, de la competencia del Tribunal en tales casos, y se duda, también, de la penalidad señalada y que deba aplicarse en los mismos.

Es evidente que la ley de 1870, vigente todavía, en punto á sanción penal, respecto á elecciones de Senadores, Diputados provinciales y Concejales, calificó de delitos todos los actos y omisiones que declaró punibles; pues aunque después de tratar en sus capítulos 1.º y 2.º de falsedades y coacciones que notoriamente constituyen delito, habló en el 3.º de faltas de los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, y en el 4.º de arbitrariedades y abusos que podrían ser considerados técnicamente como faltas, en ninguna parte hizo aquella ley distinción entre unos y otros hechos, calificando aquéllos de delitos y de faltas los segundos, sino que por el contrario, al establecer en el capítulo 5.º y último de la sanción penal las disposiciones comunes á todo el título, comprendió siempre bajo el solo concepto y frase de delitos los hechos y omisiones objeto de su sanción penal. «Los delitos á que esta ley se refiere:» «los delitos previstos en esta ley:» «los delitos electorales,» dicen los artículos 177, 178 y 180, sin que ni en ellos ni en ningún otro se hable de faltas ó de delitos y faltas penados por la ley.

Con ella á la vista, adoptando su método y contextura y copiando muchos de sus preceptos, la de 1878 introdujo, sin embargo, en este punto modificaciones importantes é innegables.

En su tit. VI, de la sanción penal, después de tratar de las falsedades y coacciones objeto de los capítulos I y II, refundió en el III todas las demás infracciones de la ley electoral, y dispuso en el art. 128 que «toda falta que no llegase á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores sería penada» de la manera que establecía.

Ante tan clara prescripción es imposible negar la aplicación que la ley especial quiso hacer á estos actos y omisiones electorales de la distinción de delitos y faltas adoptada en la ley común. Pero todavía, la confirmó de nuevo en el tit. VII, consagrado á las disposiciones generales, al establecer en el art. 131 que la acción para acusar por los delitos y faltas previstos en ella era de la naturaleza que allí se indica.

Importa mucho la distinción porque trasciende gravemente á la penalidad. El citado art. 128 dispone que toda falta, de las que define, que no llegue á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 30 á 500 pesetas. ¿De qué clase ha de ser el arresto? La ley no distingue: y en tal caso el aforismo jurídico aplicable es demasiado conocido. La ley, no distinguiendo, ha querido hacer una sola pena del arresto, comprendiendo en uno solo ó en escalas ó duraciones respectivas de tiempo. Pero si esta interpretación que es la que en primer término debe de-

fenderse no llegara á prevalecer, la que de ningún modo puede aceptar el Ministerio fiscal es la de que la ley sólo habla de arresto mayor. Distinguir donde ella no distingue; y distinguir agravando la penalidad, es decir, estableciendo una pena que ella claramente no establece, no puede ser apoyado por el Ministerio fiscal, que, en nombre de los principios y de la ley, debe estar por lo favorable al reo allí donde exista la menor duda de interpretación.

Son meras faltas esas infracciones, y el Tribunal competente y el juicio propio de ellas los establecidos para las faltas. Así habrá de sostenerlo el Ministerio fiscal, interponiendo todos los recursos legales procedentes si sus peticiones á este propósito no fueren desde luego estimadas. La gravedad de la multa impuesta por la ley no afecta en nada á la interpretación y conclusiones establecidas; en primer lugar, porque no sería lógico deducir de la aplicación del precepto el principio que lo informa; y en segundo, porque del minimum al maximum de la multa hay amplia gradación para poder salvar la que en determinado caso pareciera excesiva dureza de la ley.

Respecto á las formas y garantías de la querrela, conviene observar que la ley de 1878 ha omitido aquel precepto especial de la de 1870 sobre la naturaleza de la fianza que el querellante ha de prestar. Deberá estarse, por consiguiente, en este punto y en todo lo relativo á las formas de la querrela, cuando de la aplicación de la ley de 1878 se trate, á lo dispuesto, sobre el particular, en la ley común de Enjuiciamiento criminal. Así debería hacerse, desde luego, en observancia de principios inconcusos; pero, además, respecto al asunto que se examina, no podría nunca excusarse por estar terminantemente prescrito en el art. 137 de la mencionada ley.

Finalmente, por sensible que sea tener que aplicar leyes ó disposiciones distintas á hechos de la misma naturaleza, no puede prescindirse de reconocer la distinción que en las de 1870 y 1878 existe en orden á la prescripción del término para acusar. Hasta dos meses después de la aprobación ó nulidad del acta de Senador, de Diputado provincial ó de Concejal; hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que corresponda la elección de Diputados, dura la acción pública de querrela, tanto para los ciudadanos como para el Ministerio fiscal. Pasados esos términos, la acción no existe; y el Ministerio fiscal se abstendrá de deducirla en ningún caso en que evidentemente esté prescrita. Si, esto no obstante, su intervención fuese solicitada ó requerida por alguna Autoridad ó corporación, sus deberes quedarán limitados á advertir á quien le requiriese la imposibilidad legal de la querrela por haberse extinguido la acción para deducirla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884.

Santos de Isasa.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Ignorándose en este Ministerio las señas del domicilio de D. Miguel Rubio Arróiz, Vicecónsul que ha sido de España en Saffi; y debiendo entregarse un documento que le interesa, se le previene por este aviso á objeto de que se sirva pasar á recogerlo en la Subsecretaría de este Ministerio.

Palacio 15 de Abril de 1884.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal de Bilbao y la oficina del ramo de Munguía se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 24 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 50 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Esos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente,

en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la Administración principal de Bilbao á la oficina del ramo de Munguía y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Bilbao y la oficina del ramo de Munguía.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración principal de Bilbao á la oficina del ramo de Munguía toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 14 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas y cinco minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Bilbao.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple

(Sigue á la pág. 145.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el cuartro trimestre de 1880.

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la Impresión	Tomos, tamaños y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
4.436	Ejercicios de dibujo lineal á pulso, por D. Mariano Borrell y Folch.	El autor	Aribau y compañía (impresores) J. M. Mateu (litógrafo).	Madrid, 1880	Uno en 8.º, 40 con grabados	4.ª	2 Octubre de 1880	
4.436	Poesías, precedidas de un prólogo de D. Juan Valera, por D. José Amador de los Ríos.	Doña María Juana Fernández Villalta é hijos.	D. Eduardo Martínez.	Madrid, 1880	Uno en 8.º, 818	4.ª	6 Octubre de 1880	Es el primer vol. de las obras escogidas de Amador de los Ríos.
4.437	Cervantes, viajero, con un prólogo del Excelentísimo Sr. D. Cayetano Rosell y un mapa por D. Martín Ferreiro, por D. Manuel de Foronda y Aguilera.	El autor.	Fontanet (impresor). Vinda de Rodán (litógrafo).	Madrid, 1880	Uno en 8.º, 91 y un mapa á dos colores.	2.ª	7 Octubre de 1880	
4.438	La Corona Real, por D. Enrique Sierra y Rivas.	El autor y D. Ventura Reyes Muñoz.	D. Antonio Pérez Dubrull.	Madrid, 1880	Uno en 4.º, 14	4.ª	8 Octubre de 1880	
4.439	Amor militar, juguete cómico en un acto y en verso, por D. Gonzalo Gil y Gómez.	El autor	D. Eduardo Cuesta.	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 39	4.ª	14 Octubre de 1880	
4.440	Los hijos de Margarita, novela original por Doña Ana Verdier y Chomette.	La autora.	Imprenta de La Nueva prensa á cargo de J. Iniesta.	Madrid, 1880	Uno en 8.º, 308	2.ª	14 Octubre de 1880	
4.441	De las demandas ante el Consejo de Estado, por D. José R. Martínez y Aguiló.	El autor	Vinda é hijos de D. E. Aguado.	Madrid, 1880	Uno en 8.º, 68	4.ª	14 Octubre de 1880	
4.442	Etiología de la Pellagra, por D. Faustino Roel.	El autor	Imprenta de V. Bria, Oviedo. Litografía de Mateu, Madrid.	Oviedo, 1880 texto. Madrid, láminas.	Uno en 8.º, 689. Obra ilustrada con 23 cronolitografías y un mapa geológico demostrativo de la distribución geográfica de 30 leproserías en la provincia de Asturias.	4.ª	18 Octubre de 1880	
4.443	Descartes, discurso del método por Renato Des cartes, traducida por los Sres. D. Julián de Vargas y D. Antonio Zozaya.	D. Juan Zozaya y Pantiga.	D. Enrique Teodoro.	Madrid, 1880	Uno en 8.º, 487	4.ª	19 Octubre de 1880	Volúmen II de la Biblioteca económica filosófica.
4.444	Los Colegiales, comedia en un acto y en verso, por D. Wenceslao Borrachero y García.	El autor	Sres. García y Caravera.	Madrid, 1880	Uno en 8.º, 26	4.ª	21 Octubre de 1880	
4.445	Lecciones sobre la Diabetes y la Glicogenosis animal, por el Dr. Claudio Bernard, traducida por el Doctor J. Emeterio Calvo y Aragón.	El traductor.	D. Luis Jaime	Madrid, 1880	Uno en 8.º, 410 y erratas.	4.ª	21 Octubre de 1880	
4.446	Estudios de poblaciones, distancias menores entre las poblaciones y los cementerios y de las fosas en época de guerra, por D. Félix María Gómez y Varón.	El autor	D. Eduardo Cuesta.	Madrid, 1880	Uno en 8.º, 22	4.ª	25 Octubre de 1880	
4.447	El pequeño Talismán, ó sea Manual de cuentas ajustadas con arreglo al antiguo sistema, combinado con el nuevo métrico decimal, por D. Pablo Basada y Furnell.	El autor	Imprenta de El Liberal á cargo de L. Pico	Madrid, 1880	Uno en 8.º, 488	4.ª	26 Octubre de 1880	
4.448	La isla de Cabrera. Reseña general é importancia militar de la misma, por D. José López Pinto.	El autor	Gregorio Estrada, impresor. L. Dolón, litógrafo.	Madrid, 1880	Uno en 4.º mayor, 180 y cinco mapas litografiados.	2.ª	27 Octubre de 1880	
4.449	Elementos de Matemáticas, por el Doctor Ricardo Baltzer. Parte primera: Aritmética vulgar, traducida de la quinta edición alemana. Parte segunda: Aritmética universal, traducida de la sexta edición alemana. Parte tercera: Algebra, traducida de la sexta alemana, por los Sres. D. E. Jimenes y M. Merelo.	D. Eugenio J. y Sánchez.	José García y Segundo Martínez.	Madrid, 1879 y 1880	Tres en 8.º, 424 primera parte, 302 la segunda y 194 la tercera.	4.ª	27 Octubre de 1880	
4.450	Tablas de logaritmos, de sumas y diferencias, por Gauss.	D. Eugenio Jiménez Sánchez.	Segundo Martínez.	Madrid, 1880	Uno en 8.º, 23	4.ª	27 Octubre de 1880	
4.451	¡Ay, qué suspiro! Habanera para coro de hombres, letra de M. Larre, por A. Llanos.	D. José Campo y Castro	Santiago Mascardo	Madrid, 1880 A.	Uno en folio, 2	4.ª	27 Octubre de 1880	

(Se continuará.)

se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo...

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el momento de entregar en la Administración principal de Correos...

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El contratante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura...

Madrid 12 de Abril de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 22 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Marzo próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia...

Madrid 17 de Abril de 1884.—A. G. de la Peña.

Administración del Correo Central.

Día 17.

Cargas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de ayer.

- Núm. 274 Victorio Prida.—Infesto. 275 Basilia Bravo.—Palencia. 276 Francisco Moradillo.—Burgos. 277 Josefa Rivas.—Valverdeón. 278 Mariana Orheta.—Areta. 279 Juan Góngora.—Sevilla. 280 Constanza Jiménez.—San Lorenzo. 281 Mateo del Hoyo.—Habana. 282 Enrique de Orozco.—Barcelona. 283 Cura párroco de San Pedro.—Huelva. 284 Josefa Coronado.—Yébenes. 285 Concepción Ollivero.—Boadilla del Monte. 286 Encarnación Martínez.—Cartagena. 287 Josefa Marín.—Badajoz. 288 Bellina Cándida.—Escalado. 289 Nicolás López.—Torreperojil. 290 Diego Pantoja.—Mula. 291 Quintín Palacios.—Valladolid. 292 Aniceto Ortiz.—Córdoba. 293 Juan Iribas.—San Sebastián. 294 Luisa Zorrilla.—Salamanca. 295 Antonio González.—Alja de los Melones. 296 Isidro García.—Arganda del Rey.

Madrid 17 de Abril de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Real.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 17.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Zamora, San Sebastián, Alcázar, Murcia, Córdoba, Boadilla, Granada, Ferrol, Almería, Santander, Oviedo, León, Sevilla, Almería, Jerez, Sta. Clara la Lata.

Madrid 17 de Abril de 1884.—Por el Jefe del Centro, D. Valadares.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los llama por el presente anuncio para que tan pronto como lleguen á su noticia se presenten en la Sección de...

Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, cualquier día no feriado, de dos á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa.

Sres. D. Fernando Aparicio, Josefa Arteaga, Francisco Alvarez Escarpizo, Emilia Aparicio, José Aliaga, José Argüelles de la Vega, Juan Antonio Arcos, Isidro Alvarez, Juan Anglés y Pastor, José Bueno, Manuel Blanco Balderrama, Agustín Barber, Claudio Berthier, Domingo Barrera, Isidoro Bretones Sevilla, Francisco Bravo, Andrés Blázquez, Francisco Burgos, Juan Bautista, Avelino Banquells, Carlos Bek y Eichenlaud, María Cruz Escudero, Pedro Castelló, Concepción Calvet, Diego Corbalán, José Castañeda Bartolomé, Ricardo Carbó y Badía, Francisco Carretero Amat, José Cortés y Muñoz, Dolores Cantera, Enrique Cuevas, Eusebio Cuello Muñoz, Eustaquio Casco, José Cauda Alonso, José Chacón, Manuel Díaz, Antolin Díez Navarro, Juan Díez, José Diego, Francisco Diego Benito, Juan de Dios de Tobar, Angel Echalecu, Valentín de la Escosura, Marcelino Esteban, Dolores Esteban, Martín Estefanía, Francisco Estuyh, Pedro Fernández, Antonio Fernández, Manuel Frías, Inocente Fernández, José María Fernández Blanco y Ruiz, José Fiyala, Gregorio Franco, Dionisio Fernández Rodríguez, Eugenio Forolá, Jerónimo Flores, Jesusa Fernández, Ignacia Fernández, Federico Jiménez, Luis González Ruiz, Antonio González, Angela Gasin, Justo García, Fernando Gutiérrez, Pío García, Pedro Gaudre, Celestino Jiménez, Eladio García, Tomás Gracia, Manuel González, Domingo González, Federico González, Miguel García González, Vicente Gual y Matéu, Epifanio García Tejero, José Jiménez Torres, Antonio García, María García Portela, Anastasio García, Ramona García, Víctor Gutiérrez, Melchor Gutiérrez, Antonio González, Gabriel Gasol, Cecilia Gutiérrez de Gómez de la Torre, José Hornero, Gustavo Hollermaet, Enrique Iturriaga, José de Iriarte, José Iniesta, Hilario Izquierdo y Lara, Esperanza Iriarte, Juan Irigoyen y Rosas, José Ibarra, Angel J. Mayoralles, Encarnación Jiménez, Francisco J. de Moya, Lorena Lapeña, Enrique López Elena, Antonia Lavín, Narciso Laviña, Federico Latorre, Rosa Laorden, Antonio Lamas, Eduardo López, Josefina Laviña y Laviña, Salvador López, José Loba, Fernando Larrín, José López de la Fuente, Isidro Leceriz, Enrique Lluch, Francisca Miranda, José Montegut, José Moreno, Calixto de Mena, Jacinto Mecías Alvarez, Antonio Martínez y Sánchez, José María Martín Manglano, Juan Mantolo, Manuel Méndez Iglesias, Bartolomé Maestre, José A. Morales, Juan Menéndez Colado, Luis Montoya, Eloisa Masas, Antonio Martínez, Aniceto Martínez López, Joaquín Martín Villanueva, María Molina, José Martínez Suárez, Carmen Mathéo, José Martínez Fuentes, Godofredo Molinet, José Martín, Marcelina Maroto, Juan Montes, Jerónimo Moreno, Juan Montelo y Covián, Cesárea Méndez, Enrique Méndez, William Macpherson, Enrique Martínez, José Mur, Patricio Martín, Antonio Melgares, Juan Moratilla, Tomás Andrés Montalvo, José María Nacher, Marcos Navarro, María de las Nieves de la Llana, Domingo Orueta, Antonio Ortiz, Juan Ordoz, Severiana Oráiz, Angel Octavio Gabrielli, Rafael Ortiz Solórzano, Francisco Oliva de las Beras, José Patón y Coll, Manuel Parrondo, María Jacinta Pusente, Juan Pérez, Manuel Pilado, Rosalía Pérez, Ramón Pérez del Molino, Antonio Pñalbara, José Pérez, Eugenio Pérez, Matilde Periche, Francisco Peramo y Rivera, Josefa Penabaz, Manuel de la Peña y Saúza, Teresa Pérez, Rafael Piernas, Antonio Palomino, Eloisa Piña, Francisco Quesada, Raimundo Quijano, Protasio Romero, Manuel del Río, Pedro Enrique Riviere, Sabas Ramirez, Ildefonso Ribota, M. Roselló, Agustín Riesco, Carlos Ruano Torrecilla, Benito Rodríguez, Eugenio Ruiz y Nieto, Hilario Rivero, José Rivalta, Francisco Rayo Quiroga, Felisa R. Monroy, Juan Rodríguez, Hilaria del Río y Cuesta, Baldomero Rodas, Juan Salcedo, Juan San Román y Ponce, Gabriel Serano Behavarría, Inés Santos, Enrique Santiago, Nicolás Sáez, Ramón Sol, Valentin Sánchez, José de los Santos, Vicente Sáenz, José Sirvent Navarro, Enrique Scholtz de Hernández, Ricardo Sánchez, José de Sierra, Manuel Sánchez, Benito Soto, Joaquín Sombra, Consuelo Sierra, José Salas Julián, Carmen Suárez y García, Claudio Tñaca, Manuel Tovar Aparicio, Antonio Terrova y Nadal, Adela de la Torre, Adolfo de Tobar, Antonio Tella, Othón Uribe y Rivalta, Raimundo Villagrana, Juan Vega, Isidro Villota, Gumersindo Valcárcel, Felipe Velas, Ramón Vázquez, Antonio Villares, Ramón Zapatero, Eduardo Zeatrassón y Patricio Zurrutero.

Madrid 8 de Abril de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Alcaldía constitucional de Pravia, provincia de Oviedo.

Relación de los mozos ausentes declarados soldados por este Ayuntamiento, con expresión del reemplazo á que pertenecen, nombres de sus padres, pueblos de su naturaleza y en el que residen; á los cuales, no habiéndose presentado para su ingreso en Caja, se conceden para verificarlo 90 días á los de Ultramar y 30 á los de la Península; con apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará prófugos.

REEMPLAZO DE 1884.

- Número 1 del sorteo. José Fernández García, hijo de José y María, natural de Debesa, domiciliado en la isla de Cuba. 2. Dimas Iglesia Pérez, hijo de Celestino y Dionisia, natural de Puentevega, domiciliado en id. 3. José Pérez Medina, hijo de Gabriel y Máxima, natural de Villarrigán, domiciliado en id. 4. Marcelino Alvarez Menéndez, hijo de Fernando y Florentina, natural de Pravia, domiciliado en id. 5. Constantino Barandera Rodríguez, hijo de Francisco y Teresa, natural de Pravia, domiciliado en id. 6. Rafael Pérez Alvarez, hijo de Alvaro y Balbina, natural de Pravia, domiciliado en id. 7. Fernando Menéndez Fernández, hijo de Ramón y Rita, natural de id., domiciliado en id. 8. Aurelio Fernández Pérez, hijo de Toribio y Serafina, natural de Peñaultán, domiciliado en id. 9. José María Pérez Menéndez, hijo de Segundo y Josefa, natural de Somado, domiciliado en id. 10. Ceferino González Menéndez, hijo de Manuel y Ramona, natural de Peñaultán, domiciliado en id. 11. Manuel Pérez Arias, hijo de Manuel y Ramona, natural de Corias, domiciliado en Madrid. 12. Valeriano Bances Fernández, hijo de Valeriano y Florentina, natural de Peñaultán, domiciliado en Cuba. 13. Eduardo Antonio Pérez Menéndez, hijo de Francisco y Rosa, natural de Selgas, domiciliado en id. 14. Valentín Morán Arcos, hijo de Pedro y Rosalía, natural de Santianes, domiciliado en id. 15. Constantino Alcán Alvarez, hijo de Manuel y Antonio, natural de Lomparte, domiciliado en id. 16. Ramón Alvarez Arias, hijo de José y Ramona, natural de Doñapedia, domiciliado en id. 17. Francisco Martínez Fernández, hijo de Manuel y Rosa, natural de Villarrigán, domiciliado en id. 18. Ignacio Gilabaz Corral, hijo de Fernando y Manuela, natural de Valdediello, domiciliado en id. 19. Manuel Menéndez Pende, hijo de Ramón y Engracia, natural de Bances, domiciliado en id.

- 33. Severino Pérez Campo, hijo de Manuel y Vicenta, natural de Caunedo, domiciliado en id. 34. Manuel Menes Alvarez, hijo de Vicente y María, natural de Quinzanas, domiciliado en id. 35. Manuel Rodríguez Menéndez, hijo de Eugenio y Serafina, natural de Villarrigán, domiciliado en id. 36. David Elías Grande Pire, hijo de Bernardo y Joaquina, natural de Somado, domiciliado en id. 37. Marcelino Alvarez Cueva, hijo de Pedro y María, natural de Santianes, domiciliado en id. 38. Félix Varela Marcos, hijo de Laureano y Manuela, natural de Pravia, de domicilio ignorado. 39. Gregorio García del Valle, hijo de Pedro y Bernarda, natural de Somado, domiciliado en Cuba. 40. Bernardo López García, hijo de Bernardo y María, natural de Santianes, domiciliado en id. 41. José María Inclán Castro, hijo de Aquilino y Rosa, natural de Langreña, domiciliado en id. 42. Diego Rodríguez Llano, hijo de José y María, natural de Valdediello, domiciliado en id. 43. Teófilo Huerta Rodríguez, hijo de José y Vicenta, natural de Rebollos, domiciliado en id. 44. Manuel Antonio Aguirre García, hijo de Evaristo y Leonor, natural de Peñaultán, domiciliado en id. 45. Marcelino Díaz Díaz, hijo de Juan y Ramona, natural de Caunedo, domiciliado en id. 46. Agustín Avello Martínez, hijo de José y Bernarda, natural de Villavaler, domiciliado en id. 47. Juan Viña Arango, hijo de Juan y Teresa, natural de Cabos, domiciliado en id. 48. Manuel Antonio Villazón Canal, hijo de Juan y Josefa, natural de Peñaultán, domiciliado en id. 49. Vicente Solís Martínez, hijo de Francisco y Vicenta, natural de Pravia, domiciliado en id. 50. Félix López Miranda, hijo de José y María, natural de Santianes, domiciliado en los Estados Unidos. 51. Antonio Pulido García, hijo de Antonio y Ramona, natural de Lomparte, domiciliado en Cuba. 52. Sabino Segundo Pira Blanco, hijo de Robustiano y Celastina, natural de Somado, domiciliado en la isla de Cuba. 53. José Díaz Barrera, hijo de Remigio y María, natural de Campasola, domiciliado en id. 54. Sabino Alvarez García, hijo de Antonio y María, natural de Cabos, domiciliado en id. 55. Ramón Menéndez Menéndez, hijo de Tomás y Carmen, natural de Bances, domiciliado en id. 56. Juan Arias Barbo, hijo de Ramón y Fructuosa, natural de Repolles, domiciliado en id. 57. Francisco Antonio Arango García, hijo de Antonio y Carmen, natural de Forcinas, domiciliado en id. 58. Manuel Antonio García López, hijo de Manuel y Serafina, natural de Pravia, domiciliado en id. 59. Ramón Cuervo Cuervo, hijo de Manuel y Carmen, natural de Pronga, domiciliado en id. 60. Sabino García Barco y García, hijo de Manuel y Perfecta, natural de Perzanas, domiciliado en id. 61. Luis Martínez, hijo de Teresa, natural de Villavaler, domiciliado en id. 62. José Menéndez Alvarez, hijo de Diego y Florentina, natural de Villarrigán, domiciliado en id. 63. José Alvarez Barandera, hijo de José y Ramona, natural de San Bartolomé, domiciliado en id. 64. Benigno José Menéndez Cuervo, hijo de Matías y Antonia, natural de Pronga, domiciliado en id. 65. Severo Alvarez Llano, hijo de Pedro y Manuela, natural de Inclán, domiciliado en Madrid. 66. Celestino Menéndez García, hijo de José y de Josefa, natural de Caunedo, domiciliado en Cuba. 67. Benigno Alvarez Menéndez, hijo de Santiago y Petronila, natural de Luereas, de domicilio ignorado.

REEMPLAZO DE 1883.

- 81. Félix Martínez Peláez, hijo de Alvaro y Josefa, natural de Forcinas, domiciliado en Cuba. 82. Segundo Pérez Arango, hijo de Juan y Manuela, natural de Cruces, domiciliado en id. Pravia 4 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Blas Costales. 864—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID. Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Visitador y Vicario Juez eclesiástico de esta muy heroica villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Manuel López y López, Antonio López y Feliciano Sainz, padre el primero, abuelo paterno el segundo y materno el tercero de Ricardo López y Sainz, cuyos paraderos ó fallecimientos se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto á prestar ó negar á su hijo ó nieto el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Victoriana González y Arana; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 8 de Abril de 1884.—Pedro A. de Echavarrí. 891—M

Juzgados de primera instancia.

CARTAGENA.

D. Antonio Vidal Pózaelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto y término de 30 días se llama á los que se crean con derecho á suceder en la vinculación que poseyó D. Miguel Andulía Martínez hasta su fallecimiento, ocurrido en 17 de Enero de 1878, fundada por D. Nicolás Toys Monserrate; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por D. Santiago Andulía Rós, hijo del D. Miguel, en solicitud de que se le declare inmediato sucesor del citado vinculo y con derecho á heredar como primogénito del último poseedor la mitad de los bienes de dicha vinculación. Dado en Cartagena á 20 de Marzo de 1884.—Eugenio Vidal.—Ante mí, Manuel Real. X—1802

MADRID.—BUENAVISTA.

En los autos de concurso necesario del Sr. Conde de la Corzana y pieza segunda de los mismos, á instancia del Procurador de la sindicatura se intentó celebrar junta general de acreedores en 22 de Febrero último, y no habiendo concurrido suficiente número, se convocó otra para el 14 del corriente mes con objeto de discutir una proposición de convenio, la cual y texto del acta de dicha junta dicen así:

«Proposición.—En la villa de Madrid, á 4.º de Febrero de 1884, reunidos de una parte el Excmo. Sr. Duque de Sexto, Marqués de Alcañices, el Licenciado D. Benito Rodríguez con el Procurador D. José Arana y Morayta, en representación del Sr. Conde de la Corzana, de otra el Sr. D. Pascual Aliaga, como síndico del concurso de acreedores á los bienes del precitado Conde, con su Letrado D. Félix Martínez Villasanté y Procurador D. Eustoquio Manuel Mejía, y por último D. Eduardo Riquelme, como acreedor directo del Conde de la Corzana por resto de cantidad, y D. Quirico Llaguno, como actual poseedor de las fincas que pertenecieron al concursado y compradas al Sr. Riquelme, manifestaron lo siguiente:

Primero. El Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, por consideración de familia y sin otro estímulo que armonizar diferencias entre su sobrino el Conde de la Corzana y acreedores de éste, evitando al mismo tiempo dispendiosos litigios que redundarían en perjuicio del concurso, reproduce y mantiene con algunas modificaciones la proposición que en su día hiciera á la sindicatura y consta detalladamente en los autos de su referencia.

Segundo. El síndico del concurso, asistido de su Letrado, y D. Eduardo Riquelme con D. Quirico Llaguno por la parte que les concierne, han pedido las aclaraciones convenientes al fin propuesto; y aceptadas como base cardinal, previa una discusión detenida, han convenido definitiva y resueltamente en lo que á continuación se expresa:

1.º El Sr. Marqués de Alcañices se obliga solemnemente á entregar á D. Quirico Llaguno, á D. Eduardo Riquelme y á los acreedores del concurso del Sr. Conde de la Corzana, en concepto de pago de todos sus derechos y créditos y en la forma que después se expresará, la suma de 2.500.000 rs., ó sean 625.000 pesetas, sin que pueda exigirsele mayor cantidad por costas y gastos ni otro concepto.

2.º La entrega de esta suma se verificará en el término máximo de tres años, que empezarán á contarse desde que sea firme el auto de aprobación de este convenio. El Sr. Marqués se reserva el derecho de adelantar el pago total ó parcialmente.

3.º El Sr. Marqués de Alcañices queda facultado para convenir la venta de todos los bienes inmuebles que constituyan el pasivo del concurso, incluso las fincas vendidas á pacto de retro, y que hoy posee el Sr. Llaguno, para satisfacer con su precio la cantidad que debe entregar según la cláusula 1.ª; bien entendido que ni el déficit ni el exceso del precio sobre la cantidad convenida perjudicará ni favorecerá á los acreedores, quienes, cualquiera que sea el importe de la venta, percibirán las expresadas 625.000 pesetas.

4.º La venta de las fincas se efectuará total ó parcialmente, con ó sin frutos pendientes, al contado ó á plazos, en el orden, por el precio y en general con las condiciones que convenga al Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, quien queda facultado para contratarla libremente, y sin otra limitación que la de que las escrituras de transmisión del dominio se otorguen por los señores D. Quirico Llaguno, D. Eduardo Riquelme y la representación legal del concurso, ó bien por los legítimos representantes de unos y otros, según sea necesario por la parte que á cada uno corresponda.

5.º Tan pronto como este convenio sea firme se entregarán al Excmo. Sr. Marqués de Alcañices todos los bienes del concurso, así muebles como raíces, excepto los inmuebles que hoy posee el Sr. Llaguno, sin perjuicio de lo cual los acreedores del concurso percibirán durante el primer año de este contrato las rentas de las fincas de Castilla. Transcurrido el primer año, el Excmo. Sr. Marqués hará suyas las rentas de las expresadas fincas, abonando en compensación á los acreedores el 5 por 100 anual de la suma de 1.600.000 rs., ó de la parte de esta suma que reste por satisfacer á los acreedores del mismo según la cláusula 7.ª.

6.º Las fincas que adquirió el Sr. Riquelme y hoy están en poder de D. Quirico Llaguno continuarán en la administración de éste hasta que se vendan ó hasta que se le abonen las 225.000 pesetas de su crédito, en cuyo caso entregará las no enajenadas al Excmo. Sr. Marqués de Alcañices. El Sr. Llaguno percibirá las rentas de las mismas fincas hasta su venta ó entrega, por lo cual el Sr. Marqués de Alcañices no tendrá obligación de abonar interés alguno por las expresadas 225.000 pesetas en que fija el crédito de los Sres. Riquelme y Llaguno, cualquiera que sea la época en que éstas se hagan efectivas.

Si por cuenta de su crédito y antes del pago total del mismo los Sres. Riquelme y Llaguno recibiesen cantidades que no procedan de la venta de las fincas que hoy poseen, las rentas de éstas se prorratarán, abonándose al Excmo. Sr. Marqués de Alcañices la parte correspondiente á las sumas entregadas.

7.º Los acreedores convienen en que de los fondos que para el pago de las 625.000 pesetas se realicen, cualquiera que sea su procedencia, se entregarán primeramente á los Sres. D. Quirico Llaguno y D. Eduardo Riquelme la suma de 900.000 rs., ó sean 225.000 pesetas, libres de todo pago de costas y cualquiera otro gasto del concurso ó fuera de él, suma á que reducen todos sus derechos contra el Sr. Conde de Corzana y cualquiera otro que puedan tener contra el concurso. El resto, ó sean 400.000 pesetas, se entregará á la representación legal del concurso para su distribución, á tenor del convenio privado reconocido ya en los autos de su referencia, sin que en tal concepto tenga intervención alguna el Excmo. Sr. Marqués, quien quedará libre de toda responsabilidad con la entrega hecha á la representación del concurso.

8.º Si antes del plazo fijado de los tres años el Excelentísimo Sr. Marqués de Alcañices, venda ó no las fincas, pague las 625.000 pesetas, ni los Sres. Riquelme y Llaguno ni los acreedores podrán hacer ya reclamación alguna y el Excelentísimo Sr. Marqués adquirirá *ipso facto* y hará suyas en plena propiedad y dominio y sin necesidad de nuevas declaraciones todas las fincas que estén sin vender.

9.º Aprobado por providencia firme este convenio, se declarará terminado el concurso y rehabilitado por completo el señor Conde de la Corzana, sin que en lo sucesivo puedan los interesados hacer otras reclamaciones, cualquiera que sea el concepto en que las fuesen, que las deducidas de este mismo convenio.

10. Al otorgamiento de cualquiera escritura, documento ó compromiso de ratificación que fuese exigible en derecho, comparecerán el Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, la Excelentísima Señora Marquesa de Arenales, madre del deudor, y el señor Conde de la Corzana, como aceptación del presente contrato y renuncia de toda clase de derechos por otra, según ofrece el proponente.

11. Los comparecientes renuncian todo fuero y domicilio, sujetándose á los Tribunales de esta Corte y Juzgado que entienda del convenio para cuantas acciones diese lugar.

12. Este convenio sólo obliga á los comparecientes en sus respectivas representaciones y á los acreedores del concurso, únicos á quienes el Excmo. Sr. Marqués de Alcañices queda obligado, porque para nada ni á nada se obligan con los que puedan aparecer fuera del juicio universal de concurso, donde se presentará para su debida aprobación el presente compromiso.

13. Si el Sr. Duque de Sexto dejase trascurrir por cualquier causa el plazo improrrogable de los tres años sin cumplir lo ofrecido en el presente convenio, venda ó no las fincas relacionadas, valgan más ó menos que el importe total de la cantidad convenida, los acreedores del concurso podrán repetir ejecutivamente contra él como subrogado en la persona del concursado Sr. Conde de la Corzana, y ejercitar en defensa de sus derechos parcial ó colectivamente todas cuantas acciones y derechos puedan corresponderles para conseguir el exacto cumplimiento de lo estipulado y hacer efectivo el pago de la cantidad que quede adeudando.

Tales es el convenio que formalizan, y á su cumplimiento se obligan los que suscriben en las representaciones indicadas.—Licenciado Benito Rodríguez.—Licenciado Félix Martínez Villasanté.—Pascual Aliaga.—Eduardo Riquelme.—Quirico Llaguno.—Por habilitación de Mejía, y sólo al efecto de dar cuenta á la junta, Angel Calvo.—Duque de Sexto.

«Acta de la junta.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1884, siendo la hora señalada, el Sr. Juez se constituyó en audiencia pública con mi asistencia, la de los acreedores, Procuradores y Letrado que al margen se expresan, y la del alguacil portero para celebrar la junta general de acreedores decretada en providencia de 23 de Febrero último, y previa lectura de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil relacionados con el convenio objeto de la misma y examen correspondiente de la asistencia de mayoría de cantidad, ó sea de los tres quintos del haber pasivo del concurso, según previene la ley para tomar acuerdos, se abrió discusión sobre el particular relacionado de la convocatoria, comenzando el actuario, á petición del Letrado Sr. Puigcerver, por la lectura íntegra del contrato de convenio de 4.º de Febrero último, que suscribió por el Sr. Duque de Sexto, por el Sr. Aliaga, único síndico; por el Sr. Villasanté, como Letrado de la sindicatura; por D. Benito Rodríguez, como Letrado del concursado Sr. Conde de la Corzana; por D. Eduardo Riquelme y D. Quirico Llaguno, en representación propia, y por la parte que les concierne, según aparece del contrato de aquí, y finalmente por el Procurador Calvo, habilitado de su compañero Mejía, exhibieron para su deliberación en la presente junta.

Terminada la lectura del convenio, y con autorización de S. S., hizo uso de la palabra el Letrado de la sindicatura señor Villasanté para pedir una aclaración sobre el contexto del quinto extremo del convenio, en el cual no se determinaba de una manera concreta el modo y forma de pagar el 5 por 100 anual que por concepto de intereses ha de satisfacer en su caso el Sr. Marqués de Alcañices á los acreedores del concurso.

Asimismo hizo notar, por vía de aclaración también, que el Sr. Conde de la Corzana se había obligado particularmente, aun cuando no constaba en el convenio escrito, á satisfacer al encargado de los muebles embargados D. Julián García Conesa la cantidad que hasta el día se le adeuda en distintos conceptos por el concurso.

El Letrado Sr. Puigcerver, á nombre del Sr. Marqués de Alcañices, en contestación al Sr. Villasanté, expuso que efectivamente, y por una omisión involuntaria, no se había determinado en el convenio la manera y forma de pagar los intereses mencionados; pero desde luego hacía constar que el pago de los intereses, en el caso de trascurrir el primer año sin pagar totalmente la deuda, se abonarían por trimestres vencidos á los liquidadores del concurso, y siempre en relación con la suma que adeude representante de los acreedores.

El Letrado Sr. Rodríguez, previa la venia de S. S., y haciéndose cargo de lo expuesto por el Letrado Sr. Villasanté, expuso que efectivamente el Sr. Conde de la Corzana había hecho ofrecimientos en el sentido que se deja mencionado, y para mejor aclaración del hecho se compromete su representación á que D. Julián García Conesa, encargado de los muebles embargados por el concurso, desista por completo, en el tiempo que media desde hoy á la declaración de firme de este convenio, de cuantas acciones por virtud de las cuales tiene embargadas las rentas de las fincas de Castilla, alzando los embargos por consiguiente y dejándolas á la libre disposición de los acreedores, ó á consignar en poder del síndico Sr. Aliaga 7.500 pesetas á que ascienden sus reclamaciones dentro del expresado término como conclusión de este incidente.

El Letrado Sr. Villasanté, dándose por satisfecho con estas declaraciones que á nombre del Sr. Duque de Sexto y Conde de la Corzana hicieron sus respectivos Letrados, exhibidos á los concurrentes á que aceptaran el convenio propuesto; y leído por mí el actuario, como beneficioso relativamente á los intereses del concurso, exponiendo por último que los acreedores señores Martínez Besulto y Mañas, que tenían pendientes hasta la fecha reclamaciones de cantidades por concepto de costas, la aplazaban para hacerse cobro de ellas de los primeros pagos que por cuenta de la cantidad total objeto del convenio hiciera el proponente Sr. Duque de Sexto.

Con estas aclaraciones y puesto á votación el convenio en la forma que previene el art. 622 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y teniendo en cuenta lo acordado entre los acreedores con fecha 23 de Junio de 1881, se aprobó por unanimidad de los concurrentes á la expresada junta.

Terminado este punto, el Letrado Sr. Villasanté hizo notar la conveniencia de nombrar dos acreedores que con carácter de liquidadores del concurso intervinieran en los actos ulteriores del mismo, cuyo particular fué desestimado por S. S., y aceptado por la junta, creyendo que la ocasión oportuna para este nombramiento sería el que se declare firme el convenio.

No habiendo más asuntos de que tratar ni acreedor que pudiera hacer uso de la palabra, el Sr. Juez dió por terminada la junta, acordando que una vez aprobadas las proposiciones de convenio, como lo han sido, por unanimidad de acreedores, se publiquen por edictos en los periódicos oficiales de la provincia, según previene el art. 624 de la citada ley, con especial encargo de que los síndicos por su parte comuniquen por circular, de la que se ha de presentar copia en autos, á todos los acreedores que no hayan concurrido á la junta el resultado de la presente.

Con todo lo cual se dió por terminado el acto, cuya duración fué de más de tres horas, firmando conmigo el Sr. Juez y los concurrentes, que yo el Escribano doy fe.—Bru.—Licenciado Benito Rodríguez.—P. S., Carlos de Santiago.—Licenciado J. López Puigcerver.—Licenciado Félix M. Villasanté.—Licenciado Servando F. Victorio.—Félix Fernández y Brihuega.—Pascual Aliaga.—Manuel Martínez.—Félix Bazán.—Simón Garrido de Sahagún.—Juan R. de Salazar.—Cayetano Grande.—Por habilitación de Mejía, Angel Calvo.—Andrés Ortiz.—P. S., Manuel López García Siñeriz.—José Arana Morayta.—Ante mí, Licenciado Severiano de Mazorra.

Y á los efectos del art. 624 de la ley antigua de Enjuiciamiento civil, expido el presente.

Dado en Madrid á 17 de Abril de 1884.—Carlos María Bru.—Por su mandato, Severiano de Mazorra. X—1898

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en 31 de Marzo último en los autos á instancia de Doña Rita y D. Diego Casaleiz Ramos sobre que se les declare herederos abintestato de su hermano D. Miguel, que falleció en la ciudad de Santander el día 27 de Junio de 1883, se anuncia la muerte sin testar del indicado D. Miguel Casaleiz y Ramos, y que hasta ahora no se han presentado reclamando la herencia más que los dos expresados hermanos; y se llama á los que se creen con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Madrid 8 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ayllón.—El actuario, Agapito Gil Manrique. X—1894

MADRID.—LATINA.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente de jurisdicción voluntaria, á instancia del Procurador D. Manuel Martín Veñis, en nombre de la Excmo. Sra. Doña María Leonor Salm Salm y Leowausstein, Duquesa viuda de Osuna, sobre cancelación de 6.650 obligaciones hipotecarias, de 20.000 rs. cada una, emitidas en 31 de Octubre de 1863 por su difunto esposo el Excmo. Sr. Don Mariano Tellez Girón y Beaufort, Duque de Osuna y otros títulos, para satisfacer un préstamo de 90 millones de reales efectivos que recibió del Excmo. Sr. D. Estanislao de Urquijo y Landa, Marqués de Urquijo, según escritura otorgada en esta Corte en el referido día 31 de Octubre de 1863 ante el Notario que fué de esta capital D. Claudio Sanz y Barea por hallarse íntegramente satisfecho dicho préstamo; y para hacer la declaración judicial que proceda, se cita y emplaza por segunda vez á los tenedores que puedan ser de alguna ó algunas de las mencionadas obligaciones hipotecarias que tengan interés en oponerse á la cancelación lo verifiquen en el término de seis meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, personándose en forma en el citado expediente; prevenidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 16 de Abril de 1884.—Felipe Peña.—Ante mí, Severiano de Diego. X—1895

SUECA.

D. Tomás Gutiérrez Ruez, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Hago saber que D. Bernardo Ramón y Collantes, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de este cargo el día 7 de Noviembre de 1883; y teniendo afecta la fianza á la responsabilidad de dicho cargo durante el término que fija el párrafo tercero del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria vigente, en cumplimiento de lo que la misma dispone se anuncia al público para que los que se creen con derecho á hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del plazo legal.

Dado en Sueca á 15 de Marzo de 1884.—Tomás Gutiérrez.—Por su mandato, Vicente Miragail. J—2869

NOTICIAS OFICIALES.

Canal de Urgel.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar la junta general convocada para el 16 del actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de los señores concurrentes, el día 25 de este mes, á las tres y media de la tarde, en el local de las oficinas, pasaje del Dormitorio de San Francisco, núm. 5, piso segundo. Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones, que se admitirán desde el día 16 al 24 inclusive.

El día 26, á las cuatro de la tarde, tendrá también lugar definitivamente la reunión de señores obligacionistas, la cual por falta de representación bastante tampoco puede celebrarse el día de la primera convocatoria. Serán válidas para esta segunda las papeletas ya registradas y las que mediante el depósito de los títulos correspondientes se pasen á recoger en los días 16 al 24 inclusive.

Barcelona 12 de Abril de 1884.—Per el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X-1489-1

La Unión.

Compañía general de seguros.

El Consejo de administración convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 18 del próximo Mayo, á las tres de la tarde, en la calle de Recoletos, núm. 13, principal.

Podrán asistir los que consten en el registro de la Sociedad como tenedores de 30 ó más acciones con 60 días de anticipación al designado para la junta y recojan en el domicilio social referido, antes de las cinco de la tarde del día anterior, la papeleta de ingreso, con arreglo al art. 19 de los estatutos.

Los ausentes podrán ser representados en ella por otro accionista con derecho, haciendo constar por carta en el domicilio social 24 horas antes de la junta, según el art. 18, el nombre de su representante á quien da la autorización.

Madrid 17 de Abril de 1884.—El Director, E. Chao. X-1506

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El pago del cupón núm. 8, vencimiento de 1.º de Mayo de 1884, de las obligaciones 3 por 100 de la Compañía, se pagará desde la citada fecha, á razón de francos 7.27 1/2 líquidos:

En París, en la Caja del Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, núm. 3.

En Bruselas y Ginebra, en la Caja de la sucursal del Banco de París y de los Países Bajos.

En Madrid, á razón de pesetas 7.385 por cupón, en la Caja del Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, núm. 12.

En Barcelona, á razón de pesetas 7.385 por cupón, en la Caja de la Sociedad de Crédito mercantil.

Las obligaciones premiadas en el último sorteo, cuya lista se publicó en la Gaceta de 29 de Diciembre de 1883, se reembolsarán en dichas Cajas desde 1.º de Mayo próximo.

Madrid 16 de Abril de 1884.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X-1507

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Carnes de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Carnes de terneros, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'76 á 1'86 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Ternero añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'80 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Carbanos, de 0'66 á 1'00 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'68 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'28 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Leña de oak, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Zabón, de 1'05 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'80 pesetas el litro, y de 10 á 14 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Patricio, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'60 el decalitro.

Reses degolladas. — Vacas, 130. — Corderos, 723. — Terneros, 31. — Total, 944.

Su peso en kilogramos..... 38.819'750.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'39 á 1'73 pesetas kilogramo.
Cordero, de 1'76 á 1'86 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Españes de recaudación, Ptas. Céntes., Puntos de recaudación, Ptas. Céntes. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Albas, Aragón, Valencia, Medinilla, Ciudad Real, Correo, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, Imperial, and a TOTAL row.

Madrid 17 de Abril de 1884.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llevó en Badajoz, Castellón, Granada, Pamplona, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid, y envió en Avila.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril de 1884.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data and various temperature/humidity measurements.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las once el día 17 de Abril de 1884.

Table of telegraphic summaries with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

DETANADOS.

Table of detained ships with columns: Orseno, Oporto, Cáceres, Granada, and weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 17 de Abril de 1884, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE ABRIL.

Table of foreign exchange rates for Paris, including debt and consolidated interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47'85 p.
París, á ocho días vista, fr., 4'94 1/2 p.

Forman parte de este número los pliegos 41 y 42 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Venta de solares.—El día 1.º de Mayo de 1884, á las dos de la tarde, se procederá á la venta en pública subasta extrajudicial de los terrenos que formaban parte de la huerta y olivar de Atocha.

Si no hubiera quien hiciera postura á la totalidad de ellos, se subastarán independientemente las tres manzanas señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º, cuyos pormenores se expresan á continuación:

Manzana 1.º.—Comprende 12 solares, que miden 64.079'76 pies.

Manzana 2.º.—Comprende 41 solares, cuya superficie es de 52.958'91 pies.

Manzana 3.º.—Comprende 10 solares, que miden 73.800'56 pies.

Si no hubiera postor para cada una de las manzanas, serán preferidos los que hagan postura á mayor número de solares reunidos de una misma manzana; y si tampoco hubiera postor, se procederá á la subasta solar por solar.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde.

Palacio 15 de Abril de 1884.—El Secretario, Luis Moreno. X-1509

SANTOS DEL DÍA.

San Eleuterio, Obispo; San Perfecto, mártires, y el Beato Andrés Hibernano.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Con familiar.—[Solo]—Poco la salida.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—El reloj de Lucerna.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.º.—Bocacé.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—[X]—Moneda corriente.—A punto de caramelo.—Prueba de amor.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Para casa de los padres.—Resuciar con suerte.—La huérfana.—[Aquí, León!]

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vivitos y coicando.—Los cuatro maravillosos.—Hija única.—Vivitos y coicando.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—A Beneficio de la Sociedad del Arte de Imprimir.—Ben-leid ó el hijo de la noche.—Lectura de poesías.—[X]

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La diosa de la tempestad.